



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 01061-2018-MPY

Yungay,

18 DIC. 2018

VISTOS:

El Informe N° 0151-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 14 de noviembre del 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, conforme lo prevé el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, con Carta N° 066-2015-MPY/02.20, de fecha 17 de setiembre del 2015, el Gerente Municipal, remite al Secretario Técnico de entonces, todo lo actuado a fin determinar las responsabilidades administrativas respecto al Informe de Auditoría N° 007-2010-2-0346 Examen Especial al Programa de Vaso de Leche periodo 2009, que indica que la Empresa SILMARC E.I.R.L. proveedora de hojuelas de quinua y avena pre cocidas enriquecidas con vitaminas y minerales CAMULAC no se le descontó el 10% de las garantías de fiel cumplimiento en los plazos establecidos, ocasionando un perjuicio económico de S/. 5,134.39 soles;

Que, la referida carta ha sido recepcionado por el Secretario Técnico del PAD, el 18 de setiembre del 2015, conforme al cargo de recepción que obra en el referido documento, para que proceda conforme a sus legales atribuciones;

Que, en efecto, para que la Entidad pueda ejercer el poder disciplinario sancionador, debe verificar si no ha operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces."*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 01061-2018-MPY

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, asimismo, el numeral 97.1) del Artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. En el numeral 97.2) indica: Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

En tanto, en el numeral 97.2) del Artículo en comento, prescribe: *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;*

Que, en el ítem 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisa: “De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, el numeral 10.1) del ítem 10) de la norma invocada en el párrafo precedente, señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 01061-2018-MPY

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce en el último acto que suponga la comisión de la misma falta”;

Que, en tanto, en el numeral 10.2) del ítem 10) de la norma invocada, indica: “Conforme a lo señalado en el Artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”;

Que, en efecto, claro está a la luz de los hechos, tal como lo precisa el primer párrafo del numeral 10.1) del ítem 10) de la directiva en comento, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a un (1) año calendario, después de haber tomado conocimiento la Secretaría Técnica, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años. En el caso que nos ocupa, desde la fecha de recepción de la Carta N° 066-2015-MPY/02.20, por el Secretario Técnico del PAD, esto es, del 18 de setiembre del 2015, hasta la fecha, ha transcurrido más de tres (03) años;

Que, en tal sentido, estando a lo precisado precedentemente, habiendo transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario que señala la ley, ha operado la prescripción para el inicio del PAD, respecto al Informe de Auditoría N° 007-2010-2-0346 Examen Especial al Programa de Vaso de Leche periodo 2009, que indica que la Empresa SILMARC E.I.R.L. proveedora de hojuelas de quinua y avena pre cocidas enriquecidas con vitaminas y minerales CAMULAC no se le descontó el 10% de las garantías de fiel cumplimiento en los plazos establecidos, ocasionando un perjuicio económico de S/. 5,134.39 soles;

Que, mediante Informe N° 0151-2018-MPY/ST-PAD, de fecha 14 de noviembre del 2018, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad, recomienda declarar prescrita de oficio la acción de la administración para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al Informe de Auditoría N° 007-2010-2-0346 Examen Especial al Programa de Vaso de Leche periodo 2009, que indica que la Empresa SILMARC E.I.R.L. proveedora de hojuelas de quinua y avena pre cocidas enriquecidas con vitaminas y minerales CAMULAC no se le descontó el 10% de las garantías de fiel cumplimiento en los plazos establecidos, ocasionando un perjuicio económico de S/. 5,134.39 soles. Por haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94º primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97º numeral 97.1) del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02 - 2015 SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 01061-2018-MPY

Estando a las consideraciones expuestas, con la facultad conferida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno respectivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al Informe de Auditoría N° 007-2010-2-0346 Examen Especial al Programa de Vaso de Leche periodo 2009, que indica que la Empresa SILMARC E.I.R.L. proveedora de hojuelas de quinua y avena pre cocidas enriquecidas con vitaminas y minerales CAMULAC no se le descontó el 10% de las garantías de fiel cumplimiento en los plazos establecidos, ocasionando un perjuicio económico de S/. 5,134.39 soles. Prescripción que se declara al haber transcurrido en exceso el plazo que exige el Artículo 94° primer párrafo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 97°, numeral 97.1, del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, e ítem 10) numeral 10.1) primer y segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL